

RESOLUCIÓN NÚMERO 03-CDPC-2013-AÑO-VII COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 19-2013.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro de mayo de dos mil trece.

VISTO: Para resolver la Denuncia contenida en el **Expediente número 122-D-7-2012** interpuesta ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (en lo sucesivo la Comisión) por la sociedad **MOLSA HONDURAS, S. A. de C. V. (Molsa Honduras)** en contra de las sociedades **Molino Harinero Sula, S. A. de C. V. y Búfalo Industrial, S. A. de C. V. (Molino Harinero Sula y BUFINSA** respectivamente), por suponerlas responsables de haber incurrido en prácticas restrictivas prohibidas tanto por su naturaleza como por su efecto, según los Artículos 5 numeral 1; y 7 numerales 3, 6 y 9 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (en adelante la Ley)

HECHOS Y ANTECEDENTES:

1. Que **MOLSA HONDURAS, S. A. de C. V. (Molsa Honduras)** es una sociedad mercantil constituida mediante Testimonio de Escritura Pública número ciento once (111) autorizado por el Notario Enrique Rodríguez Burchard en fecha doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), cuya finalidad es la producción y comercialización de los distintos productos derivados del procesamiento del trigo, como ser harinas y demás alimentos.
2. Que con fecha dos (02) de julio de dos mil doce (2012), el abogado Julio Alejandro Pohl García Prieto representante legal de la sociedad mercantil Molsa Honduras, presentó denuncia en contra de las sociedades Molino Harinero Sula y BUFINSA por la supuesta realización de prácticas anticompetitivas en el mercado de harina de trigo.
3. Que mediante providencia resolutoria de fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), la Comisión requirió a la sociedad denunciante, para que previo a la admisión de la denuncia presentara por medio de su apoderado legal la documentación necesaria para admitir dicha denuncia.
4. Que con fecha uno (1) de agosto de dos mil doce (2012) el apoderado legal de la sociedad denunciante presentó escrito de solicitud de prórroga de plazo, con el objeto de cumplir con el requerimiento señalado en la providencia resolutoria del trece (13) de julio de dos mil doce (2012).

5. Que el tres (03) de agosto de dos mil doce (2012) la Comisión resuelve mediante providencia conceder una prórroga de cinco (5) días hábiles para que el interesado presentara la información señalada en el requerimiento antes referido.
6. Que con fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012) el denunciante presentó de manera parcial la información adicional antes requerida. Por ello, mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil doce (2012) la Comisión procedió a requerir por última vez al interesado para dar cumplimiento íntegro a lo previamente solicitado.
7. Que mediante providencia resolutoria de fecha siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012) se tuvo por admitido el escrito presentado el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012) relativo a información adicional presentada por la sociedad mercantil denunciante, por el que se cumplimentan los requerimientos de fecha trece (13) de julio y diecisiete (17) de agosto respectivamente. Asimismo, mediante la citada providencia resolutoria se dio por admitida la denuncia presentada en fecha dos (2) de julio de dos mil doce (2012) por el apoderado legal del agente económico denunciante.
8. Que con fecha siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012) se trasladó el expediente a la Dirección Técnica a efecto de verificar la pertinencia de la información que se requirió y emitir el correspondiente informe de investigación.
9. Que adicionalmente a la información requerida por la Comisión, el denunciante aportó en fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) fotocopias de comunicados realizados en medios de prensa escrita de El Salvador, así como fotocopias de actos judiciales relacionados con hechos acontecidos, relativos al comportamiento de la empresa UNIMERC¹ en dicho país.
10. Que en el escrito de denuncia el denunciante relata los hechos que a su criterio sirven como fundamento para suponer la existencia de prácticas anticompetitivas realizadas por las empresas denunciadas. Entre otros, se mencionan los siguientes:
 - a. El denunciante indica que inició operaciones en Honduras el año dos mil once (2011), ofreciendo su producto a un precio sensiblemente menor al existente

¹ UNIMERC es el agente económico distribuidor de los productos manufacturados por BUFINSA. Dichas sociedades se encuentran verticalmente integradas y son pertenecientes al mismo grupo económico, el Grupo Jaremar.

en dicho momento, sin embargo estos precios resultaban más altos que los precios manejados por Molsa en El Salvador.

- b.** A consecuencia de su ingreso al mercado hondureño, el denunciante expresa que los denunciados reaccionaron con una baja en los precios, iniciando a partir de marzo dos mil once (2011) una “guerra de precios”. Manifiesta el denunciante que el precio por quintal al momento de su entrada al mercado era de setecientos cincuenta y nueve Lempiras (L.759.00), mientras que a mediados de dos mil doce (2012) el precio había bajado a trescientos cuarenta (L.340.00).
- c.** El denunciante expresa, que probablemente los denunciados han optado por vender su producto por debajo del costo con la intención de impedir su entrada al país, y ahora que ya ha entrado, eliminarla como competidor. Asimismo, manifiesta el denunciante que por medio de dicha práctica se procura ejercer presión a fin, tanto de disuadirlo de entrar al mercado hondureño e instalar su planta de producción, como de obligarlo a salir del mercado.
- d.** Explica el denunciante, que la manera en que los denunciados venden su producto es el siguiente:
 - Facturan el producto a un precio superior al que finalmente obtiene el consumidor.
 - Por medio de bonificaciones o descuentos, se le entrega al cliente producto adicional.
 - El precio total facturado dividido entre el total de producto realmente entregado al cliente resulta en el “precio real”.
 - El denunciante se ha visto forzada a ir equiparando los precios a los cuales los denunciados están cobrando, con el fin de permanecer en el mercado y no ser expulsada por la práctica de los denunciados.
- e.** Expone el representante legal adicionalmente que, Molino Harinero Sula y UNIMERC ingresaron de manera simultánea al mercado de El Salvador en el mes de abril del 2011, y que a partir de su ingreso hasta la fecha, UNIMERC ha implementado prácticas anticompetitivas de vender con pérdida, con el propósito de eliminar directamente a MOLSA como competidor e indirectamente a los otros competidores.

CONSIDERANDO (1): Que las supuestas prácticas restrictivas de la competencia denunciadas por la sociedad mercantil Molsa Honduras en contra de Molino Harinero Sula y BUFINSA, en resumen, se circunscriben dentro de las disposiciones legales siguientes:

1. Artículo 5 numeral 1, relativo a *“establecer precios, tarifas o descuentos”*;
2. Artículo 7 numeral 3, sobre *“la concertación entre agentes económicos para ejercer presión contra algún agente económico con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta u obligarlo a actuar en un sentido determinado”*;
3. Artículo 7 numeral 6, relacionado con *“la fijación de precios por debajo del costo, para eliminar a los competidores en forma total o parcial o la aplicación de prácticas desleales”*;
4. Artículo 7 numeral 9, concerniente a *“cualquier otro acto o negociación que la Comisión considere restrinja, disminuya, dañe, impida o vulnere el proceso de libre competencia en la producción distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios”*.

CONSIDERANDO (2): Que en su mayoría, los argumentos presentados en el escrito de denuncia giran alrededor y en buena parte reproducen la caracterización del mercado de harina de trigo realizada por la Comisión en un estudio sectorial denominado “Estudio Sectorial Sobre el Mercado de Harina de Trigo en Honduras” (en lo sucesivo el Estudio Sectorial). De ahí que, entre los planteamientos realizados por el denunciante se encuentran los siguientes:

1. Señala que el mercado relevante es el mercado de harina de trigo en Honduras; el producto identificado es la producción y distribución de harina de trigo en sus diversas presentaciones.²
2. Quiénes son los principales clientes a los que se distribuye directa o indirectamente harina de trigo, menciona a las panaderías y a otros clientes como: supermercados, pulperías, pizzerías y los mercados.³
3. Identifica como competidores a Molino Harinero Sula, S. A. de C. V.; Industrias Molineras, S. A. de C. V. (IMSA); Búfalo Industrial S. A. de C. V. (BUFINSA); y, Molinos Modernos.
4. El denunciante extrae del Estudio Sectorial realizado por la Comisión las barreras a la entrada encontradas en el mismo, las cuales son las siguientes:
 - a. *“El alto costo de la inversión requerida para poder iniciar operaciones en él. Inversión, que al considerar otros elementos del mercado, se hace mayor (ver numeral 3) y más difícil de recuperar (ver numeral 2).*
 - b. *Debido a las características naturales del mercado, es difícil que varias empresas pueden operar en él a la vez, puesto que la demanda no sería suficiente para sostenerlas (la infraestructura del país tampoco es propicia*

² Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia. (Marzo de 2011). *Estudio Sectorial Sobre el Mercado de Harina de Trigo*. Págs. 30-33

³ Ídem p. 23

para el crecimiento). Esto implica que sería complicado vender la cantidad de bienes requerida para obtener un rendimiento aceptable sobre la inversión realizada.

c. En el mercado hay un exceso de capacidad de producción donde cada empresa está produciendo notablemente por debajo de su verdadera capacidad instalada, lo cual se convierte en una barrera estratégica en la medida en que cualquier competidor potencial, para ser competitivo, debe equiparar la capacidad productiva de las otras empresas del mercado (inclusive si el mercado no es lo suficientemente grande para absorber dicha capacidad).

d. Hay un arancel del 10% para la importación de harina de trigo al país.⁴ En este último aspecto, el denunciante no menciona que las principales importaciones de trigo que ingresan al país lo hacen sin pagar arancel, debido a los acuerdos comerciales existentes. Este extremo sí es señalado en el Estudio Sectorial.

5. En relación a la existencia de una presunta participación notable de mercado, reproduce el denunciante que en el Estudio Sectorial se estima que Molino Harinero Sula y BUFINSA concentran una participación en el mercado relevante de 87.3%⁵ para el año 2008, previo a la entrada de Molsa Honduras; expresa que a partir de la entrada de Molsa Honduras es que se pudo haber ejercido el poder de mercado para debilitar a Molsa Honduras y obstaculizar su entrada. Asimismo, reproduce lo afirmado por la Comisión en el Estudio Sectorial que: *“Si se toma en consideración estrictamente el grado de concentración del mercado, podría concluirse que en el mismo hay condiciones para que una empresa explote algún tipo de dominio sobre el mercado. Pero, al considerar la existencia de competencia efectiva (en la forma de otras empresas), así como la competencia potencial, en el mercado, se concluye que no hay incentivos para que una empresa explote una posición de dominio por sí sola en el corto plazo.”* Seguidamente agrega lo siguiente: *“Por otro lado, la estructura del mercado revela la posibilidad de que se explote una posición de dominio compartida, puesto que facilitaría cualquier cooperación hipotética que pueda llegar a existir entre las empresas incumbentes.”*⁶

6. Prosigue el denunciante reproduciendo las fallas y distorsiones de mercado encontradas por la Comisión en su Estudio Sectorial.⁷ En particular, parafrasea el

⁴ *Ibidem* p. 37.

⁵ *Ídem* p. 34, Tabla 9. El valor presentado por el denunciante se obtiene sumando las participaciones de mercado calculadas para cada agente económico de forma individual mostradas en la Tabla 9.

⁶ *Ídem* nota 4.

⁷ *Ídem*, capítulo VII Identificación de distorsiones y fallas en el mercado.

Estudio Sectorial al mencionar que en el mercado caracterizado en el mencionado estudio “se concluyó (a priori) que en el mercado no existe la posibilidad de que una empresa posea poder de mercado, siempre se dejó abierta la puerta a la existencia de una posición de dominio coordinada”. De la misma sección del Estudio Sectorial, el denunciante retoma lo relacionado con la capacidad instalada que mantienen los agentes económicos, la cual es muy superior al monto requerido para el mercado. La Comisión indica que dicha acción puede ser un intento de bloquear la entrada de otras empresas al mercado o incluso puede ser efecto de otra distorsión del mercado.

7. Asimismo, expone el denunciante elementos de la caracterización del mercado realizada por la Comisión sobre el análisis de precios y costos. Durante dicho análisis la Comisión, con base a la información ofrecida por los agentes económicos estudiados, expresó que el precio que estos cobran es similar en el mercado⁸. Reproduce el denunciante el gráfico del Estudio Sectorial sobre el comportamiento de los precios de la harina de trigo, así como la Tabla 12 que muestra un análisis de los coeficientes de correlación de los precios de la harina de trigo por períodos. El análisis de dicha información tal como se encuentra en el Estudio Sectorial es que: *“Es por esta discordancia entre precios y costos que se da al final del período, que a pesar de la falta de evidencia contundente obtenida durante las entrevistas, el estado actual de los precios sugiere que el mercado está fallando al momento de fijar precios, y una posible explicación para este fallo es que las empresas estén estableciendo estrategias coordinadas con el afán de mantener los precios artificialmente por encima del precio de mercado que regiría en competencia.*

Finalmente, es importante hacer notar que dicho fallo probablemente fue causado por la intervención del gobierno. Buscando sostener el precio de la harina de trigo en un nivel artificialmente bajo durante la crisis del precio del trigo, el gobierno reunió a los productores de harina para alcanzar un acuerdo sobre el precio al que las mismas debían vender su producto. Posteriormente, prosiguió llamándolas para alcanzar nuevos acuerdos sobre las rebajas y alzas que debían realizarse en respuesta a los cambios en el precio internacional del trigo. Al realizar esto, el gobierno creó las condiciones para que el mercado fallara, en perjuicio del consumidor, quien pasó a adquirir la harina de trigo a precios por encima de los que se observarían en competencia. En otras palabras, un fallo del gobierno ha provocado un fallo de mercado.”

⁸ Ídem nota 7.

8. Seguidamente, manifiesta que la baja en los precios que ha experimentado el mercado de harina de trigo en Honduras al momento de la entrada de su mandante a dicho mercado es una reacción normal y hasta favorece la competencia.
9. Luego agrega el denunciante que el propósito de la denuncia no es impedir o restringir la competencia en el sector en cuestión, sino que se determine si la reacción de los competidores al momento del ingreso de Molsa es en efecto, una reacción normal que favorece la competencia, o en cambio, dichos actos tienen una finalidad exclusoria en un ejercicio abusivo de una posición dominante.
10. Más adelante expresa, que si bien las prácticas prohibidas contenidas en el Artículo 5 de la Ley no deben de revisarse para ver si tuvieron consecuencias anticompetitivas para comprobarse su ilegalidad, menciona que se han producido los siguientes efectos restrictivos:
 - a. El sostenimiento de precios artificialmente más altos que los que correspondía aplicar, aprovechándose de su posición de mercado;
 - b. El levantamiento de una barrera a la entrada proveniente del comportamiento de los denunciados en la medida que envían un mensaje amenazador a potenciales competidores;
 - c. Que los denunciados mantienen y pretenden seguir manteniendo poder de mercado, no por méritos propios o como resultado de un esfuerzo de innovación y efectividad, impidiendo que el mercado sea más eficiente y dinámico;
 - d. La plausibilidad y razonabilidad en que una vez que las denunciadas obtengan lo perseguido, los precios sean incrementados nuevamente;
 - e. La obtención de ingresos adicionales, por parte de las denunciadas, a los que hubiesen obtenido para el caso que el mercado operara sin la falla del mismo al momento de fijar los precios.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad con el procedimiento establecido por ley y en atención a lo ordenado en el auto de fecha siete (07) de septiembre del dos mil doce (2012), la Dirección Técnica a través de las unidades respectivas, procedió a efectuar el respectivo análisis de la denuncia de mérito, en el que se destacan los aspectos siguientes:

I. ASPECTOS TEÓRICOS

La legislación nacional vigente sobre la materia estipula dos tipos de conductas restrictivas de la libre competencia que pueden ser sujetas de investigación, estas son, las Prácticas Restrictivas Prohibidas por su Naturaleza, y las Prácticas

Restrictivas a Prohibirse Según su Efecto. En ese contexto, resulta pertinente exponer los aspectos teóricos relacionados con las prácticas restrictivas denunciadas por la sociedad mercantil Molsa en el presente caso:

1. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS PROHIBIDAS POR SU NATURALEZA.

De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley, se consideran contrarios a la competencia, entre otros, los acuerdos entre competidores actuales o potenciales dirigidos a restringir la competencia. La noción de acuerdo es amplia y cubre todas las formas de arreglo entre dos o más competidores, a saber: contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos escritos o verbales.

La Ley prohíbe, entre otros, los acuerdos que tengan por objeto o como efecto establecer precios, tarifas o descuentos (Artículo 5, numeral 1).

La fijación de precios es uno de los acuerdos restrictivos más graves, debido al daño que puede ocasionar a los consumidores, ya que si los productores o proveedores de un determinado bien o servicio acuerdan fijar el precio, éste tiende a ser más alto al observado en un mercado competitivo, lo que se traduce en un incremento de las ganancias de los agentes económicos a costa de los consumidores.

En Honduras, los acuerdos entre competidores descritos arriba son nulos de pleno derecho (Artículo 6 de la Ley) y se sancionará a los agentes económicos que incurran en ellos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda. Estas prácticas son prohibidas bajo cualquier circunstancia y se consideran ilícitas por sí mismas. Es decir, para determinar la ilegalidad de estas prácticas, no es necesario valorar el tamaño del agente económico involucrado, ni sus motivaciones o justificaciones, ni el tamaño del mercado afectado, ni sus efectos. Basta que se comprueben los supuestos que establece el artículo 5 de la Ley para determinar su ilegalidad.

2. PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A PROHIBIR SEGÚN SU EFECTO.

Este tipo de prácticas se verifican entre empresas no competidoras, es decir, entre dos o más empresas situadas en niveles diferentes del proceso de producción y distribución. Por tal motivo, son también denominadas prácticas o conductas de carácter "vertical".

Estos acuerdos tienen por objeto o efecto desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedir sustancialmente su acceso al mismo o establecer ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos, valiéndose de su posición en el mercado.

Dichas prácticas o conductas son analizadas caso por caso, bajo lo que la doctrina internacionalmente conoce como “regla de la razón”. Su ilicitud se encuentra condicionada a que el agente económico que comete la práctica tenga participación notable de mercado, situación que se define de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 8 de la Ley. Dicha capacidad de actuación se evidencia a través de una serie de indicios económicos que ponen de manifiesto la ausencia de respuesta efectiva de parte de los competidores potenciales o actuales, ante la exclusión de competidores o la imposición de condiciones exorbitantes a clientes en el mercado, efectuada por el sujeto o los sujetos investigados.

Los tipos de prácticas o conductas que se consideran prohibidas según su efecto se encuentran señalados en el Artículo 7 de la Ley, entre otros, puntualmente interesa explicar los tipos siguientes:

- a)** *La concertación entre agentes económicos para ejercer presión contra algún agente económico con el objeto de disuadirlo de una determinada conducta u obligarlo a actuar en un sentido determinado (Artículo 7, numeral 3).*

Esta práctica consiste en un acuerdo o concertación entre agentes económicos para ejercer presión contra algún cliente o proveedor con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en sentido determinado. De este modo, puede dar lugar a un desplazamiento indebido de agentes económicos o a la imposición de barreras de entrada. Internacionalmente es conocida también como boicot, o boicot comercial.

- b)** *La fijación de precios por debajo del costo, para eliminar a los competidores en forma total o parcial, o la aplicación de prácticas desleales (Artículo 7, numeral 6).*

La práctica de fijación de precios por debajo del costo, conocida también como *precios predatorios* sucede cuando un agente económico con participación notable de mercado disminuye de forma sistemática el precio por debajo del costo promedio total, o del costo medio variable durante un período de tiempo considerable, siempre que tenga por efecto la eliminación en forma total o parcial a uno o varios de sus competidores, o evite la entrada de competidores potenciales.

Si el agente económico depredador resultase exitoso en su cometido, es decir que haya logrado desplazar, expulsar o impedir la entrada a sus competidores reales o potenciales, este buscará recuperar las pérdidas incurridas durante la realización de dicha práctica, a través de la imposición de precios *supra competitivos*, en el largo plazo; es por ello que se considera que dicha práctica tiene efectos tanto exclusionarios como explotativos.

De acuerdo a Motta (2007) en la valoración de un posible caso de precios *predatorios* resulta útil evaluar elementos tales como: la intencionalidad (prueba de la existencia de un Esquema de *Predación*), la posibilidad de recuperación (la capacidad de obtener rentas monopólicas en el largo plazo que compensen las pérdidas incurridas durante el ejercicio de la práctica), así como la comprobación de los efectos anticompetitivos de la práctica, entre otros.

II. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS HECHOS ANTICOMPETITIVOS DENUNCIADOS

De acuerdo a lo expuesto en la sección II y en consonancia a lo que consta en el expediente de mérito, la mayor parte de los argumentos presentados por el denunciante sobre la existencia de un supuesto acuerdo restrictivo de precios, se desarrollan sobre la base de la caracterización del mercado de harina de trigo realizada por esta Comisión en el Estudio Sectorial, documento que fue propuesto por el denunciante como medio de prueba documental. Al caracterizar la estructura y funcionamiento de dicho mercado se expresa en el estudio lo siguiente: *“la estructura del mercado revela la posibilidad de que se explote una posición de dominio compartida, puesto que facilitaría cualquier cooperación hipotética que pueda llegar a existir entre las empresas incumbentes”*.

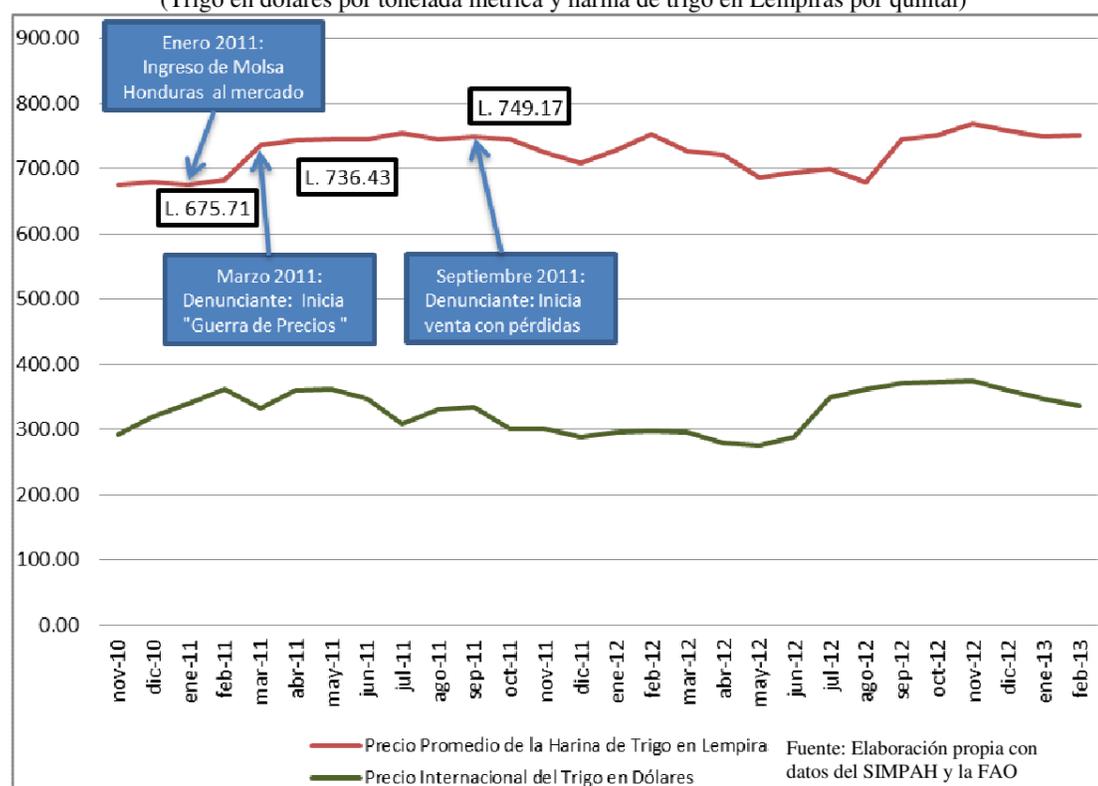
Es decir, el Estudio Sectorial expresa que la estructura oligopólica del mercado puede actuar como un factor adicional, que facilite el surgimiento de acuerdos restrictivos de la competencia. Sin embargo, no puede considerarse a la mera estructura de mercado como un indicio suficiente de comportamientos anticompetitivos por parte de los agentes económicos de dicho mercado. Aún más, del análisis realizado a la documentación y los datos aportados por el denunciante no se desprenden indicios sobre un acuerdo restrictivo en materia de precios.

De igual manera, el denunciante tampoco brinda indicios económicos sobre el supuesto abuso de participación notable de mercado, ya sea vía el establecimiento

de precios por debajo del costo, o sea a través del ejercicio de presión concertada con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada u obligarlo a actuar en algún sentido determinado. De hecho, el denunciante solamente reproduce datos de la caracterización económica realizada en el Estudio Sectorial por la Comisión sobre el **funcionamiento del mercado** de harina de trigo, y no aporta elementos relativos a los supuestos **comportamiento restrictivos** de los agentes económicos involucrados.

No obstante lo anterior, respecto a la supuesta práctica de precios predatorios de la que manifiesta el denunciante estar siendo objeto, resulta útil observar de forma gráfica el comportamiento del precio promedio de la harina de trigo del mercado nacional, y la principal materia prima utilizada en la producción del mismo, el trigo. En el Gráfico 1 se indican tres fechas señaladas por el denunciante, la primera de ellas es la entrada de Molsa Honduras al mercado (el denunciante no es preciso en brindar una fecha de entrada, solamente brinda el mes de entrada), luego el inicio de la supuesta práctica de abuso y finalmente el inicio de las pérdidas económicas que alega estar sufriendo el denunciante.

Gráfico 1. Precio Internacional del Trigo y Precio Nacional Promedio de la Harina de Trigo
(Desde enero de 2009 a febrero de 2013)
(Trigo en dólares por tonelada métrica y harina de trigo en Lempiras por quintal)



Puede observarse en el gráfico que desde el inicio del supuesto abuso de participación notable de mercado, hasta la última fecha mostrada (febrero de 2013),

el precio promedio del quintal de harina de trigo se ha incrementado, lo que en contraste con el comportamiento del precio internacional del trigo pone entredicho que se esté llevando a cabo una práctica de precios *predatorios*, sabido que el trigo representa aproximadamente un ochenta por ciento (80%) de los costos de producción de la harina de trigo.

Finalmente, en relación a la presión concertada de la que manifiesta el denunciante estar siendo objeto, es adecuado indicar que este tipo de abuso surge típicamente, entre agentes económicos que operan en distintos eslabones de la cadena de valor, es decir en las relaciones productor-distribuidor. Ejemplo de esta práctica es cuando una asociación gremial, que agrupa a un número de distribuidores mayoristas con participación notable de mercado, ejerce presión sobre un productor, para que éste no distribuya sus bienes a través de agentes económicos que no forman parte de dicha asociación,

De ahí, que no se detecta que Molsa Honduras esté siendo objeto de presión anticompetitiva a través del ejercicio de un abuso concertado de participación notable de mercado, dado que Molsa desarrolla todos los eslabones de la cadena de valor⁹, tanto en El Salvador como en Honduras¹⁰, salvo la siembra y cosecha del trigo, materia prima que adquiere en el competitivo mercado internacional.

CONSIDERANDO (4): Que en el Informe de Investigación Preliminar número DT-01-2013 la Dirección Técnica pronunció que: Del análisis de la información aportada por el denunciante, así como del análisis que se desprende de los datos en cuestión, no se determinó la existencia de indicios económicos suficientes que indiquen la existencia de prácticas o conductas restrictivas de la libre competencia, ya sea, vía concertación de acuerdos restrictivos entre competidores en materia de precios, o de fijación de precios por debajo del costo, y/o de prácticas que tuvieran efectos disuasorios o de presión contra el denunciante para obligarlo a actuar en un sentido determinado.

CONSIDERANDO (5): Que de conformidad con el análisis conjunto de los elementos que se relacionan con las presuntas prácticas restrictivas denunciadas, se consideró lo siguiente:

1. Que el denunciante no aportó indicios suficientes sobre la existencia de un acuerdo restrictivo de precios, ni presenta argumentos económicos y jurídicos

⁹ *Ibíd.*, p. 6

¹⁰ Los molinos de Molsa Honduras se encuentran ubicados en El Salvador.

sobre el supuesto abuso de participación notable de mercado relativo a: fijación de precios por debajo del costo, ejercicio concertado de presión para disuadirlo de una conducta determinada u obligarle a actuar en un sentido determinado, y/o cualquier otro acto o negociación que la Comisión considere que restrinja el proceso de libre competencia.

2. Que el Estudio Sectorial de Harina de Trigo es una caracterización económica del sector de harina de trigo en el país, en donde se analizan la estructura y comportamiento del mercado, se indican las principales variables que afectan la oferta y la demanda y se identifica a los principales agentes económicos de la industria, entre otros. De ahí que, si bien el Estudio Sectorial describe a la estructura de mercado como oligopólica, e indica posibles comportamientos del mercado a la luz de dicha estructura; éste no determina la existencia de prácticas o conductas anticompetitivas, ni constituye por sí solo, indicio suficiente de la realización de tales actos prohibidos. Es por ello que, sin el sustento de documentación acreditativa de acuerdos restrictivos de la libre competencia, o sin el aporte de indicios económicos suficientes, no es posible determinar la existencia de prácticas y/o conductas prohibidas por la Ley.
3. Que en vista de haberse resaltado las distorsiones de mercado identificadas en el Estudio Sectorial, resulta válido enfatizar las recomendaciones siguientes:
 - a) Una medida de política comercial que facilite la importación directa de harina de trigo por parte de los panaderos.
 - b) La apertura y/o mecanismo para la explotación del mercado exterior por parte de los molinos harineros, a través del aprovechamiento de condiciones comerciales tales como: los bajos aranceles a nivel centroamericano y la elevada capacidad productiva instalada.

POR TANTO

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1 y 80 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 5 numeral 1, 7 numerales 3, 6 y 9, 8, 34 numeral 2, 45, 49, de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 4, 5, 8, 33, 55, 58 y 79 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88 y demás aplicables de manera supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR por improcedente la denuncia interpuesta por la sociedad mercantil MOLSA HONDURAS, S. A. de C. V. por medio de su apoderado legal, el abogado Julio Alejandro Pohl García Prieto, en contra de las sociedades MOLINO HARINERO SULA, S. A. de C. V. y BÚFALO INDUSTRIAL, S. A. de C. V., dado que no existen suficientes indicios de la existencia de prácticas restrictivas a la libre competencia.

SEGUNDO: A propósito de que se resaltan las distorsiones de mercado identificadas en el Estudio Sectorial, resulta oportuno reproducir las recomendaciones siguientes:

1. Una medida de política comercial que facilite la importación directa de harina de trigo por parte de los panaderos.
2. La apertura y/o mecanismo para la explotación del mercado exterior por parte de los molinos harineros, a efecto de que se aprovechen las políticas comerciales arancelarias centroamericanas y la elevada capacidad productiva instalada.

TERCERO: Para los efectos legales correspondientes se instruye a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada.- **NOTIFÍQUESE. (f) OSCAR LANZA ROSALES. Presidente. (f) CARLOS WILFREDO CRUZ MEJIA. Vicepresidente. (f) JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ. Miembro Integrante del Pleno Por Ley.**

OSCAR LANZA ROSALES
Presidente

JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
Secretario General